REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003032**2021**0061200
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: María Eugenia Calderón.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos, por la parte demandada contra el auto de 15 de noviembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta las notificaciones allegadas, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se confirmará el proveído censurado, por las siguientes razones:

Sobre el régimen ordinario de la notificación personal, se puede decir que la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal,* de las providencias judiciales (CGP Art. 290) o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*" o al correo electrónico cuando se conozca. Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación*" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "*se procederá a su emplazamiento*" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del

proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP Igualmente, dispone que "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*".).

De cara a la anterior disposición, se advierte que no le asiste razón al impugnante, puesto que como ya se indicó, se determinó que la dirección física empleada no es válida, por la manifestación de un tercero; igualmente, si bien la notificación electrónica tuvo efectos positivos, lo cierto es que no se hizo en la forma ordenada en el mandamiento de pago, caso en el cual, debe repetirse en los términos del artículo 291 del C.G.P., y en caso de continuar bloqueado, realizar las manifestaciones propias del numeral 4 °y proceder al numeral 6° de la citada normatividad.

Por lo dicho se infiere que no existe decisión que "*reform*[ar] o *revo*[car]", como lo impone el canon 318 del C.G.P. para que tenga acogida el remedio horizontal plantado. Igualmente, se negará el recurso de apelación formulado, por no ser procedente, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume la decisión emitida el 15 de noviembre de 2022, por lo dicho.

Segundo: No conceder la alzada pretendida, por no estar enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

Tercero: Instar a la parte actora a que integre en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 150, hoy 13 de diciembre de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

lm

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa8ad25b80445ea34518f0bad4b09896634eb7c7e366eded7d253a4d3df694b**

Documento generado en 12/12/2022 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica